



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01255-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS ORLANDO OTOYA LA CUNZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Orlando Otoya La Cunza contra la sentencia de fojas 55, de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 3 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) a fin de que se le devuelva el monto pagado por concepto de tasa de S/.15 soles, realizado al presentar una solicitud de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias. Aduce que el cobro de dicha tasa atenta contra lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC que constituye precedente, vulnerándose sus derechos de defensa y al debido proceso.

Auto de primera instancia o grado

2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente in límine la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, por cuanto existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección de sus derechos fundamentales.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada ya que no se evidencia un acto lesivo al derecho fundamental que se alega.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, el Pleno del Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01255-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS ORLANDO OTOYA LA CUNZA

fundamentales al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y el derecho de recurrir un acto administrativo y el derecho de petición.

5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 1 de octubre de 2014 y **NULA** la resolución de fecha 31 de mayo de 2013 expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01255-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS ORLANDO OTOYA LA CUNZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara NULA la resolución recurrida de fecha 1 de octubre de 2014 y NULA la resolución de fecha 31 de mayo de 2013 expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, en consecuencia se ordena admitir a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01255-2015-PA/TC

LIMA

CARLOS ORLANDO OTOYA LA CUNZA

abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL